

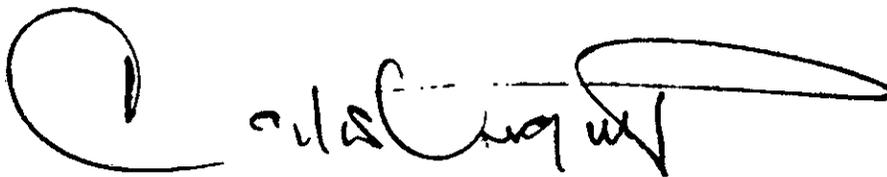
Informe secretarial,  
Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío de los mismos a la parte demandada a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de la demanda.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución.
DEMANDANTE	Yudi Paulina García Ramírez
DEMANDADO	Julián Paul Martínez Galán
RADICADO	05001 31 10 005.2021 00545 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOC	725 de 2021.
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este

Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada a través de apoderada judicial por la señora YUDI PAULINA GARCÍA RAMÍREZ en contra del señor JULIÁN PAUL MARTÍNEZ GALÁN.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto al demandado, señor JULIÁN PAUL MARTÍNEZ GALÁN, personalmente, enviando copia del escrito de la demanda, de sus anexos, así como de esta providencia a la dirección electrónica indicada con el escrito de la demanda para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en el art. 8° del D. L. 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. - DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5063674 y 01N-5085374 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, Zona Norte.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios respectivos, con arreglo en lo dispuesto en el art. 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el art. III del ritual civil.

QUINTO: - RECONOCER personería judicial a la Dra. VIVIANA MARIA ARANGO BUILES quien se identifica con T. P Nro. 173.459 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Quiroga Medina', written over a thin horizontal line.

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)